

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN

Conocidas son de V. S. las quejas, las reclamaciones y las protestas á que diariamente está dando lugar la falta de pago de las atenciones de primera enseñanza, y conoce V. S. igualmente las disposiciones que el Gobierno, mirando este servicio con la solicitud que requiere, ha tomado para regularizarle en la forma que mejor puede armonizar, dentro de la legislación vigente, los intereses de los Municipios y de los Maestros, facilitando los procedimientos del pago.

Los Reales decretos de 16 de Julio del pasado año, cuya observancia se recordó en las Reales órdenes de este Ministerio de 20 de Noviembre de 1889 y 13 de Febrero último y las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 29 de Julio y 1.º de Agosto de 1889, comprenden una serie de preceptos tan claramente definidos y á la vez una suma de facultades tan amplias en las Autoridades encargadas de hacerlos cumplir, que, á no impedirlo la incuria, el abuso ó la desobediencia, forzosamente han de dar los resultados que el Gobierno se propuso, modificando un estado de cosas que, á más del perjuicio efectivo que trae

á la educación popular, desprestigia profundamente á la Administración.

Teniéndolo así en cuenta; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer:

Primero. Que se recomiende á V. S. nuevamente y con toda eficacia el exacto cumplimiento de las resoluciones antes citadas.

Segundo. Que siendo la base del sistema por ellas establecido el art. 2.º del Real decreto sobre pago de los haberes corrientes, manifieste V. S. en un breve término si todos los Ayuntamientos de esa provincia han incluido en sus presupuestos de 1890-91 los créditos necesarios para el personal y material de sus Escuelas, y, en caso de que alguno haya faltado, el motivo de la falta y las medidas tomadas por V. S. para subsanarla.

Tercero. Que desde luego dé principio á los trabajos preparatorios para formar un estado completo de los descubiertos que queden en 30 del corriente, detallando los pueblos deudores, las cantidades que adeude cada uno y las medidas adoptadas por V. S. para que satisfaga el débito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1890.

VERAGUA

Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

CIRCULARES.

La necesidad de que este Gobierno de provincia conozca inme-

diatamente cualquiera alteración que pudiera producirse en la salud pública, y el desuso en que, aunque indebidamente, han caído repetidas disposiciones emanadas de esta superioridad, me obliga á ordenar lo siguiente:

1.º Hará V. entender á todos los Médicos que ejercen en esa localidad, la obligación en que están de dar cuenta inmediata, tanto á esa Alcaldía como al respectivo Subdelegado de Medicina, de cualquier caso que asistan de las enfermedades que están consideradas como epidémicas, infecciosas ó contagiosas.

2.º Tan luego como reciba V. dicho aviso, tomará por sí cuantas medidas y disposiciones le sugiera su celo para aislar el mal y evitar su propagación, y dará parte á este Gobierno por el medio más rápido posible.

3.º Lo mismo practicará si llegare á su noticia la existencia de cualquier caso de las citadas enfermedades, aun cuando el Médico omitiera el darle parte, cuidando de hacerlo constar así al participarlo á este Gobierno.

Dispuesto como lo estoy á no consentir la menor morosidad en servicio de tanta importancia, corregiré con todo el rigor que las leyes me permiten cualquier omisión ó negligencia: debiendo V. darme aviso de quedar enterado.

Logroño 20 de Junio de 1890.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno de provincia que en algunos pueblos de la misma continúa efectuándose en la presente estación la matanza de cerda para aprovechar sus carnes en fresco, operación terminante-

mente prohibida por varias disposiciones legales y muy en particular por la Real orden de 18 de Octubre de 1887, que sólo la permite desde el 15 de dicho mes hasta el 15 de Abril de cada año; he dispuesto llamar la atención de los Sres. Alcaldes á fin de que hagan cumplir en sus respectivas localidades con el mayor rigor cuanto en mencionada disposición se preceptúa, previniéndoles que, la menor omisión en asunto de tan vital interés, será corregida con toda severidad.

Logroño 18 de Junio de 1890.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Comisión provincial.

Sesión de 17 de Marzo de 1890.

En la ciudad de Logroño, á diecisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pablo Garnica, los

Diputados

- Sres. Araoz.
- " Merino.
- " Murillo.
- " Rivas.

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reconocido por los facultativos don Raimundo Pereda y D. Donato Hernández y tallado por D. Luis Delgado y D. Antonio Palmero el mozo Casimiro Ferrarons Lladó, núm. 3 por el

cupo de Santa Eugenia, provincia de Gerona, en el reemplazo de 1881, resultó útil en cuanto al defecto físico alegado, y corto de talla. Se acordó remitir los certificados á la Comisión provincial de Gerona.

En vista de comunicación de la Comisión provincial de Vizcaya, interesando se le manifieste si el mozo Faustino Ortuela y Villaverde, de 28 años de edad, natural de Santo Domingo de la Calzada, ha sido incluido en algún reemplazo y en caso afirmativo la situación en que quedara:

Resultando que, en los expedientes pertenecientes á los reemplazos de 1881 á 1884 no figura el expresado mozo, se acordó ordenar al Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada manifieste si en algún alistamiento anterior ó posterior ha sido incluido, y en caso negativo, las causas que motivaron esta omisión.

Remitida á informe la instancia que D. Francisco Roig Marcer, vecino de Haro, eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las 1500 pesetas por que redimió la suerte de activo de su hijo Alberto Roig Marcer y Garrues, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia que D. Francisco Roig Marcer, vecino de Haro, eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en súplica de que le sean devueltas las 1500 pesetas porque redimió la suerte de activo de su hijo Alberto Roig Marcer y Garrues, incluido en el alistamiento de Haro para el reemplazo de 1887:

Resultando, de certificación expedida por el Sr. Jefe de la caja de recluta de la zona militar de Logroño, que el mozo de que se trata redimió su suerte á metálico por 1500 pesetas el día 14 de Enero de 1888:

Resultando que en el sorteo verificado en la zona militar de Logroño el año 1887 obtuvo el número 599, por razón del cual quedó excedente de cupo por haberse cubierto aquél con números anteriores:

Considerando han transcurrido dos años desde el día en que tuvo lugar su ingreso en caja, sin que conste que en ese tiempo le haya correspondido prestar servicio en cuerpo activo:

Visto lo dispuesto en el art. 154 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885; la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que procede devolver al mozo Alberto Roig Marcer Garrues, las 1500 pesetas porque redimió su suerte de activo en el reemplazo de 1887.

Pasado á informe el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Rivafrecha, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Serafín Marín Arana, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Rivafrecha que le destituyó del cargo de Secretario de dicha corporación.

Fúndase el recurso en que el nuevo Ayuntamiento se constituyó á las diez de la mañana del día 1.º de Enero y á su terminación se hicieron las convocatorias á la sesión extraordinaria á que se refiere el art. 102 de la ley Municipal, que había de tener lugar en el día inmediato, debió dejarse transcurrir el plazo de veinticuatro horas de que se compone el día para celebrar dicha sesión, toda vez que no se invoca la urgencia ni era necesaria, la votación debió haber sido hecha por medio de papeletas y no de una manera pública, según determinan los artículos 97 y 106 de la mencionada ley y recientemente se ha resuelto en este sentido la reclamación del Secretario del Ayuntamiento de Leza de río Leza.

Pasado á informe del Alcalde el mencionado recurso, expuso:

Que aparte de otros motivos que pueden justificar la destitución, la formación y publicación de listas electorales de compromisarios para Senadores no se hubiera hecho si no hubiera concurrido la iniciativa del informante; aquella fué acordada por siete votos contra dos de los nueve Concejales de que se compone el Ayuntamiento; la convocatoria se hizo con arreglo al artículo 102 de la ley Municipal; el acuerdo fué ratificado en la sesión inmediata; la votación fué nominal, pues el recurrente ningún parentesco tiene con los Concejales y la resolución del expediente relativo al Secretario de Leza de río Leza no es aplicable al presente caso, puesto que dicho funcionario era hijo de un Concejal y éste no abandonó el local en que la sesión se verificaba. Por todo lo expuesto entendía debiera desestimarse el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Este es también el criterio de la Comisión, pues en su opinión, no existen las infracciones legales que se hacen notar en el recurso. En primer término aparece cumplido el precepto consignado en el apartado 2.º, art. 102 de la ley Municipal, puesto que la convocatoria se hizo con un día de anticipación.

La interpretación contraria y que con relación á los hechos expuestos, expone el recurrente, es violenta y algún tanto material. Tampoco se ha infringido el artículo 106 de la expresada ley, toda vez que el asunto tratado no se refiere á ningún Concejal ni á persona de su familia. Por último, y como muy exactamente dice el Alcalde, la resolución del expediente relativa á la destitución del Secretario de Leza de río Leza, ninguna analogía guarda con el que es objeto de este informe, por no concurrir las mismas causas. Por estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo, apelado.

Remitido á informe el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Zarratón, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Zarratón, D. Fortunato Casado y Martínez,

del cual resulta:

Que en sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento en 23 de Febrero próximo pasado, el Alcalde expuso: que dicho funcionario no le inspira confianza alguna; que desde que se constituyó la nueva corporación municipal no informa con la imparcialidad que á su cargo corresponde, sin duda por compromisos de bandería ó particulares; há dispuesto para su servicio particular de los guardas municipales, y se ha ausentado de la localidad sin permiso. Expuestos estos hechos, el Alcalde propuso al Ayuntamiento la destitución del expresado funcionario.

Que tres Concejales se adhirieron á la propuesta del Alcalde, y el Concejal Sr. del Campo se opuso á ella, manifestando que no tenía conocimiento de las faltas que al Secretario se le imputaban, y que había asistido con la más exacta puntualidad á la corporación en todos los asuntos que había sido llamado á entender. A la manifestación del Sr. Campo, prestaron su conformidad otros dos Concejales.

Que pasado por el Alcalde al señor Casado un oficio comunicándole su destitución, éste, en instancia fecha 25 de Febrero, dirigida á V. S., expuso; que desde hace diez años viene prestando sus servicios al Ayuntamiento de Zarratón, sin que haya sido objeto de la corrección más ligera; que el Alcalde le dirigió un oficio en el que tan sólo se limitaba á manifestar que había sido destituido de su cargo; que enterado de los hechos que motivaron su destitución afirma son falsos, y que la destitución no es válida por no haber sido acordada por las dos terceras partes del número de Concejales que componen el Ayuntamiento, que es de siete, y al efecto citaba el art. 124 de la ley Municipal, por todo lo que solicitaba se declarase nulo el acuerdo.

Que pasada á informe del Alcalde la mencionada instancia expuso; que el Secretario tiene idoneidad para el desempeño del cargo, como así lo ha acreditado constantemente, y que si ahora resulta lo contrario es porque quiere, como lo demuestra lo sucedido en la sesión en que se constituyó el Ayuntamiento; que en dicha sesión manifestó que la presidencia interina correspondía á D. Pedro Pascual, cuando debía corresponder á D. Nicolás Martínez, de cuyo incidente resultó que el primero abandonó el salón en unión de otros dos Concejales, y el Secretario se negó á extender el acta, y dijo que no podía hacerse el nombramiento de Alcalde por no hallarse presentes cinco Concejales; que autorizado D. Valentín Terrazas para liquidar un recargo municipal, no le puso en debida forma los documentos de autorización, y que no pudiendo continuar la mayoría de la corporación con el actual Secretario, volverá á destituirle una y diez veces, ó hacer dimisión de sus cargos. Inter-calada en el informe expresado aparece una información testifical suscrita por tres personas que afirman haber visto al Secretario, en los días 11 de

Enero y Febrero en jurisdicción de Briones y Haro, y otro que no le encontró en la Secretaría, á donde fué sobre un asunto el mencionado día 11 de Febrero, y,

Que en tal estado el expediente, V. S. se ha dignado pasarlo á informe de esta Comisión provincial en oficio fecha 7 del mes presente. A la Comisión no puede menos de extrañar que, después de adoptado el acuerdo destituyendo al Secretario, se haya practicado la información, cuyo contenido se ha expuesto, encaminada á justificar la ausencia del Secretario del pueblo de Zarratón, cuya información no puede tener en cuenta en manera alguna por ser posterior al acuerdo, y por que además ninguna importancia envuelve. Los otros cargos adolecen de mucha vaguedad y no se hallan justificados, y por otra parte no puede exigirse responsabilidad á un funcionario por informar á una corporación erróneamente, mucho más tratándose de cuestiones puramente legales y que ningún perjuicio han ocasionado, y aun cuando esto último hubiera tenido lugar, podía haber sido susceptible de subsanarse. Mas sea de esto lo que quiera, la destitución de los Secretarios de Ayuntamiento no es válida sino cuando lo acuerdan las dos terceras partes del número total de Concejales de que se compone el Ayuntamiento, según dispone el apartado 1.º, art. 124 de la ley Municipal, cuyo número no resulta en el caso presente, bien se tenga en cuenta la acepción matemática, ora la legal.

Por todo lo expuesto la Comisión opina procede revocar el acuerdo apelado y ordenar que D. Fortunato Casado y Martínez vuelva al desempeño del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Zarratón.

Visto un oficio dirigido al Sr. Presidente de la Diputación provincial por D. Francisco Martínez, Pedro Martínez, Pedro Oñate y Germán Oñate, Concejales del Ayuntamiento de Quel y en el cual exponen lo siguiente: que por causa del Alcalde no se celebran las sesiones ordinarias que debían tener lugar; destituye por sí y sin anuencia del Ayuntamiento á los empleados que usan armas y á los que no las usan; recoge los fondos procedentes de consumos y yerbas y no los ingresa en la caja municipal; ha suspendido y destituido al Secretario, precintando la puerta de la Secretaría, por cuya razón hallanse sin resolver los expedientes de quintas; de la correspondencia oficial no da cuenta al Ayuntamiento; ha recogido los sellos de la Alcaldía y Ayuntamiento; ha separado de sus cargos á los recaudadores nombrando á otros de su estrecha amistad y que no ofrecen garantías, y sin la cooperación de la corporación municipal ha construido un puente de madera; todo lo cual pase á conocimiento de la Diputación provincial por los perjuicios que pueden ocasionarse al contingente provincial por las responsabilidades que de no denunciarse tales hechos podrían incurrir, y para que se castigue con-

forme á justicia; se acordó que de dicho oficio se saque una copia y se remita al Alcalde para que la informe dentro del término de tres días.

Pasada á informe una instancia suscrita por D. Valentín López, vecino de Corera, solicitando se declare nulo el remate de pesas y medidas, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia suscrita por D. Valentín López, pidiendo la nulidad del contrato de pesas y medidas de que es rematante, y de los documentos aportados al expediente resulta:

Que en el mes de Septiembre del año último, el Ayuntamiento de Corera subastó y adjudicó al reclamante por término de un año, el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario, por ser costumbre subastarlo en dicho mes en consideración á la conveniencia de los intereses del municipio y de los mismos rematantes.

Que habiendo solicitado el rematante, según instancia dirigida al Ayuntamiento se declarase nulo el remate, fué desestimada aquella, y fundado en que la subasta debió verificarse en el mes de Junio, según previene la ley, recurre suplicando la anulación del remate; y

Considerando que si bien al ser incluido el importe del arbitrio en el presupuesto municipal, el remate debe acomodarse á los períodos de existencia legal de dicho presupuesto; teniendo en cuenta que después de transcurridos cerca de seis meses, se solicita la anulación de un remate aceptado por el recurrente con todas sus consecuencias; la Comisión opina que en virtud de consideraciones de equidad, debe sostenerse el contrato hasta el día 30 de Junio próximo en que termina el corriente año económico, en cuyo día deberá quedar desligado D. Valentín López de todo compromiso, previniendo al Ayuntamiento de Corera, que en lo sucesivo todos los ingresos consignados en el presupuesto se han de acomodar á los períodos de existencia legal de dicho presupuesto.

Del expediente formado por los tribunales de justicia para la exacción de las 840 pesetas de multa impuestas al Alcalde, Regidor Interventor, Depositario y Secretario de Torremontalbo, resulta que notificados por el Sr. Juez municipal y Secretario de Ceniceró, el Alcalde D. Hipólito Conde, el Regidor interventor D. Blas Pérez y el Depositario D. Anselmo Tovías, para satisfacer el importe de las multas impuestas á cada uno, contestaron que no les era posible satisfacerlas por carecer de metálico y bienes para ello; que habiendo procedido la referida autoridad al embargo de bienes de los morosos, no encontró en su domicilio ningún mueble, ni clase alguna de bienes que embargar, ni en los libros de estadística ó amillaramiento aparece tengan inscrita riqueza inmueble de ninguna especie ni tampoco satisfacer cantidad alguna por subsidio industrial ni de comercio.

Respecto á las multas impuestas al Secretario, consta por diligencia judicial que este funcionario no existe en la localidad y que los Secretarios accidentales de la época de las multas, lo han sido sin nombramiento del municipio y sin residir en la localidad, y que tan solo desempeñaban este cargo cuando era necesario autorizar algún documento.

De dejar este asunto en el estado en que queda con el resultado de la formación del expediente judicial, quedarían sin efecto los castigos impuestos en este pueblo en multas por el Sr. Gobernador y la Diputación provincial.

Para que las disposiciones de estas superiores autoridades sean respetadas y obedecidas en este caso y en lo sucesivo, necesario es poner un correctivo; para lo cual el párrafo 2.º del art. 22 de la ley Provincial vigente dispone; que en defecto del pago de multas, puede el Sr. Gobernador imponer el arresto supletorio hasta el máximo de 15 días. En su consecuencia se acordó interesar al Sr. Gobernador civil de la provincia se sirva disponer que la imposibilidad de la exacción de las multas de 300 pesetas al Alcalde, 100 al Regidor interventor y 180 al Depositario, sufran el arresto supletorio de doce días cada uno en la cárcel del partido, con arreglo á lo prevenido en el indicado artículo, y que éstos antecedentes se unan al expediente que en cumplimiento del acuerdo de la excelentísima Diputación ha de formarse para la unión de este término municipal á Ceniceró, para que en él se haga constar no solamente la insolvencia de todos los que componen el municipio y falta de recursos para el sostenimiento del mismo, sino que también la imposibilidad de sostener un Secretario, según declaración del mismo Ayuntamiento.

Pasado á informe un recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Martínez Sánchez, vecino de Santa Cecilia, aldea de Jubera y recaudador que ha sido de los repartos de consumos y cédulas personales contra un acuerdo del Ayuntamiento que lo hizo responsable de la cantidad de 3250 pesetas de descubiertos, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Esta Comisión ha examinado el recurso interpuesto por D. Joaquín Martínez Sánchez, vecino de Santa Cecilia, aldea de Jubera, contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa y de los documentos unidos al expediente, resulta.

Que en sesión celebrada el día 26 de Enero próximo pasado y á fin de salvar su responsabilidad para con el municipio, el Ayuntamiento de Jubera acordó declarar responsable de la cantidad de 3250 pesetas á que ascienden los descubiertos que resultan sin cobrar procedentes de los repartimientos de municipales, consumos y cédulas personales, correspondientes á los años de 1885-86, 1886-87 y 1887-88, sin perjuicio de tener en cuenta en su día el premio de cobranza que el recaudador haya podido corresponder y de conti-

nuar en lo posible la cobranza de citados descubiertos.

Alega el exponente que los Ayuntamientos son responsables de todos los créditos que no realicen y prescriban por abandono ó negligencia en el cargo que les está confiado:

Que los Agentes de la recaudación son responsables ante la autoridad que los nombra y ésta, ante el municipio, que es la asociación legal á quien administran, según el art. 158 de la vigente ley Municipal:

Que cesó en el cargo de recaudador de dichos impuestos á la par que cesaron los Concejales que le nombraron, y por consiguiente que no es responsable de sus actos ante la actual corporación; y por último, que el papel pendiente de cobro que entregó oportunamente bajo recibo, no ha prescrito y puede hacerse efectivo su importe.

La ley Municipal en sus artículos 154, 157 y 158, después de declarar que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos efectuándose por sus agentes y delegados mediante la retribución que les designen y fianzas que éstos deban prestar, determina que tales agentes son responsables ante el Ayuntamiento guardándolo éste en todo caso civilmente para el municipio por negligencia ú omisión probada sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar:

Considerando que los descubiertos que hoy se persiguen son debidos á la falta de recaudación de fondos de que estaba encargado el recurrente:

Considerando que en el expediente no existen datos suficientes para averiguar si el recaudador hizo de su parte diligencia alguna para que el Ayuntamiento le falicitara los auxilios necesarios para verificar la cobranza ni que solicitara la formación del expediente contra los contribuyentes morosos:

Considerando que de los preceptos de la ley nacen diferentes responsabilidades en que incurren los recaudadores, Ayuntamientos ó Alcaldes, según los casos, la Comisión opina que con suspensión del procedimiento de apremio contra el recaudador ó su fiador debe instruirse por el Ayuntamiento de Jubera el oportuno expediente á fin de depurar la responsabilidad que por negligencia ú omisión pueda corresponder á los encargados de la administración municipal en la época de que proceden los descubiertos, é igualmente si el Depositario cumplió con los deberes de su cargo, concurriendo un breve término para la práctica de este expediente.

Examinados los recursos de alzada interpuestos por D. Inocente Jiménez López, D. Angel Aliende Treviño, D. Santiago Aliende Treviño y Bernardo García Monge; los tres primeros vecinos de Hormilleja y el cuarto de Hormilla, contra providencias de la Alcaldía del primero de dichos pueblos que les impuso multas por pastar sus ganados en terrenos de propiedad particular que se hallaban con mojada; cuyos recursos se fundan en que las

providencias no se adoptaron por el Alcalde, sino por Regidor que no se hallaba autorizado para ello, el asunto es de la competencia de la autoridad judicial y el hecho tuvo lugar en la finca de Valpierre, en la que ejerce funciones por lo general el Alcalde de Nájera:

Considerando que el término de Valpierre es comunero de bastantes pueblos y no se justifica que el Alcalde de Hormilleja sea el que ejerce la jurisdicción en nombre de los comuneros, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se pidan informes á los cuatro pueblos más importantes de la comunidad cuales son Nájera, Hormilla, San Asensio y Hervías.

Examinados los comprobantes y listas de los gastos ocasionados en la conservación de carretera y del vivero de la provincia durante los meses de Septiembre y Octubre próximos pasados, se acordó que se pasen originales á la sección de Contabilidad á fin de que redacte los extractos que han de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se devuelvan á los efectos del art. 125 de la ley Provincial.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

Sesión de 18 de Marzo de 1890.

En la ciudad de Logroño, á dieciocho de Marzo de mil ochocientos noventa y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. don Pablo Garnica, los

Diputados:

Sres. Araoz
» Murillo
» Merino
» Rivas

Secretario

Sr. Fariás.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué probada.

Examinadas las cuentas municipales de Leza de río Leza correspondientes al año económico de 1877-78: las de Herramélluri de 1877-78 y 1878-79 y las de Manzanares de Rioja, ejercicio de 1879-80, se acordó remitirlas al señor Gobernador informando que puede servirse prestarles su aprobación exigiendo las responsabilidades procedentes por los reparos que han quedado sin contestar.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Manzanares de Rioja, solicitando autorización para establecer arbitrios extraordinarios, gravando ciertas especies de consumo no comprendidas en la primera tarifa del reglamento del ramo, con objeto de cubrir el déficit del presupuesto.

Visto el informe favorable de la Delegación de Hacienda de la provincia:

Resultando que el mencionado presupuesto no es susceptible de rebaja alguna; que se han utilizado en su grado

máximo todos los recargos autorizados sobre las contribuciones é impuestos, apesar de lo cual resulta un déficit de 1412 pesetas que se propone cubrir por medio de recursos extraordinarios y en su defecto por medio del repartimiento vecinal:

Considerando que el mencionado expediente se halla arreglado á los preceptos legales, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede se acceda á lo solicitado respecto á la autorización que se pide para el cobro de arbitrios extraordinarios, pero de ninguna manera para el repartimiento que indica, el cual debe sujetarse á lo que preceptúa la regla 3.ª de la Real orden circular de 5 de Abril de 1889.

Examinado el expediente instruído por el Ayuntamiento de Tovía solicitando autorización para girar el repartimiento vecinal á que hace referencia la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, con objeto de cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente instruído por el Ayuntamiento de Tovía solicitando autorización para girar como recurso extraordinario un repartimiento vecinal en la forma que previene la Real orden circular de 5 de Abril último, y aplicar su producto á la extinción del déficit que le resulta en su presupuesto, por no ser susceptible en dicha localidad gravar especie alguna de las comprendidas en la segunda tarifa del impuesto de consumos.

Según previene la regla 3.ª de la citada Real orden circular de 5 de Abril, antes de recurrir al repartimiento vecinal, deben los Ayuntamientos apurar todos los recursos señalados en la regla 1.ª de dicha disposición, y si todavía resultase déficit y se acordase acudir al repartimiento, sólo podrán ser objeto de gravamen las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del art. 138 de la ley Municipal.

Ahora bien, teniendo en consideración que el Ayuntamiento de Tovía demuestra la insuficiencia de los ingresos ordinarios para cubrir las obligaciones preferentes del municipio, y afirma que no es factible adiccionar al impuesto de consumos, ninguna de las especies comprendidas en la 2.ª tarifa del reglamento del ramo; la Comisión opina que, aun cuando la petición del Ayuntamiento de Tovía no se halla estrictamente ajustada á las prescripciones legales, puede, sin embargo, accederse á lo solicitado, debiendo atenderse en todas sus partes á lo establecido en la citada regla 3.ª de la Real orden de 5 de Abril del año último.

Examinado el expediente instruído por el Ayuntamiento de Préjano solicitando autorización para establecer arbitrios extraordinarios gravando ciertas especies de consumos no comprendidas

en la primera tarifa del reglamento del ramo, con objeto de cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto:

Visto el informe de la Delegación de Hacienda de la provincia:

Resultando que el mencionado presupuesto no es susceptible de rebaja alguna; que se han utilizado en su grado máximo todos los recargos autorizados sobre las contribuciones é impuestos, apesar de lo cual resulta un déficit que se trata de cubrir en su mayor parte por medio de recursos extraordinarios y del repartimiento vecinal á que hace referencia la Real orden circular de 5 de Abril de 1889:

Considerando que el mencionado expediente se halla arreglado á los preceptos legales, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede se acceda á lo solicitado, pero teniendo en cuenta la salvedad que respecto de las aves caseras y caza menor, hace la Delegación de Hacienda, y especialmente lo que preceptúa la regla 3.ª de la Real orden circular de 5 de Abril mencionada, respecto del repartimiento.

(Se continuará.)

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO.

AÑO ECONÓMICO DE 1889-90.

Mes de Octubre.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Autol al empalme con la de Garra y Calahorra, ejecutadas por administración bajo la dirección del jefe de la sección de carreteras provinciales D. Agustín Gainza durante el mes de Octubre último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

PERSONAL Pesetas Cént.

Table with 2 columns: Description and Amount. Row 1: Por 26'50 jornales á varios peones, á razón de 2 pesetas. 53 "

Importa esta nota las figuradas cincuenta y tres pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Ortigosa á Villanueva.

PERSONAL Pesetas Cént.

Table with 2 columns: Description and Amount. Row 1: Por 24'75 jornales á varios

Table with 2 columns: Description and Amount. Row 1: peones, á razón de 1'75 pesetas. 43 31

MATERIAL

Table with 2 columns: Description and Amount. Row 1: Por 24'75 jornales á un volante, á razón de 6,50 pesetas. 160 87

TOTAL 204 18

Importa esta nota las figuradas doscientas cuatro pesetas y dieciocho céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Santo Domingo de la Calzada á Tirgo.

PERSONAL Pesetas. Cént.

Table with 2 columns: Description and Amount. Row 1: Por 12'50 jornales á varios peones, á razón de 2 pesetas. 25 "

MATERIAL

Table with 2 columns: Description and Amount. Row 1: Por 3 jornales á una caballería menor, á razón de 1'50 pesetas. 4 50

TOTAL 29 50

Importa esta nota las figuradas veintinueve pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación del vivero provincial de Varea.

PERSONAL Pesetas Cént.

Table with 2 columns: Description and Amount. Row 1: Por 88 jornales á varios peones, á razón de 2 pesetas. 176 "

MATERIAL

Table with 2 columns: Description and Amount. Row 1: Por materiales según dos recibos. 56 62

TOTAL 232 62

Importa esta nota las figuradas doscientas treinta y dos pesetas sesenta y dos céntimos.

Logroño 3 de Mayo de 1890.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, El Presidente, Miguel Salvador.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE LOGROÑO

De conformidad con lo prevenido en la ley de 12 de Mayo y Real orden de 21 de Junio de 1888, los señores contribuyentes, tanto por territorial como por industrial y minas, pueden solicitar la anticipación de cuotas correspondientes al primer trimestre del próximo año económico de 1890-91, desde el día 15 al 30 del actual. La bonificación que se les concede es el importe del premio de cobranza asignado al

recaudador de la zona respectiva. Las solicitudes se presentarán y dirigirán á esta Administración, en papel del sello 12.º, acompañando la cédula personal del firmante, que podrá serlo el contribuyente interesado á la persona que figure como su apoderado.

En las solicitudes debe expresarse con claridad el nombre del contribuyente interesado en el pago, el distrito municipal á que corresponda, el número del recibo del cuarto trimestre del corriente ejercicio y el importe de la cuota que se trata de anticipar. Careciendo de alguno de estos requisitos prevenidos en la Real orden de 21 de Junio de 1888, no serán admitidas.

El pago de la anticipación se verificará en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación, desde el día 1.º al 15 de Julio próximo. Si, notificado oportunamente, no realizare el pago en los quince primeros días de Julio, satisfará al efectuarlo el 5 por 100 del recargo sobre el total importe del recibo; y si en el período de recaudación voluntaria tampoco se pagare la cuota, queda obligado el contribuyente á satisfacer otro 5 por 100 del primer grado de apremio que al agente ejecutivo corresponde.

Al satisfacer la anticipación los contribuyentes deberán exhibir los recibos del trimestre anterior.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Logroño 14 de Junio de de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavía.

ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al ejercicio de 1890-91, está expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que creyeren oportunas, pues pasado dicho término, no serán admitidas.

Cihuri 19 de Junio de 1890.—El Alcalde, José Uriarte.